REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00366-01 P.T. No. 20.782
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE YOLIMA CARDENAS BOTELLO.
DEMANDADO: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE ABRIL DE 2024.
DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de $500.000 a cargo de la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00366-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.782
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO
ACCIONADO: CAFÉSALUD EPS Y OTRAS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION.

San José de Cúcuta, **tres** (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00366-01 y Partida del Tribunal No. 20.782 el cual fue instaurado por la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO contra CAFESALUD EPS en liquidación, SALUDCOOP EPS en liquidación, ESIMED S.A, IAC GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP en liquidación.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN la cual fue sustituido patronalmente por la EPS CAFESALUD S.A., con duración del 17 de septiembre del 2001 al 19 de marzo de 2016, fecha en la que asegura que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; a su vez solicita se declare que el contrato de trabajo fue con EPS SALUDCOOP, en razón a que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían el carácter de empresa de servicios temporales, es decir que no tenían permiso por el Ministerio de Trabajo para prestar funciones como empresas de servicios temporales; por lo que a partir del 17 de septiembre del 2001 prestó los servicios a favor de SALUDCOOP y a partir del 1° de diciembre de 2015, prestó sus servicios para CAFESALUD EPS, quien sustituyó patronalmente a

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, sustitución patronal que reunía todas las condiciones previstas en la ley para efectuarse.

En consecuencia, solicita que se condene a CAFESALUD EPS y solidariamente a Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED, IPS SALUDCOOP, a la IAC GPP SALUDCOOP y a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN a pagar los salarios insolutos del mes febrero de 2016 y los del 1 a 19 de marzo de 2016, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria del artículo 65 del CST; aportes a salud y pensión de enero de 2016 al 19 de marzo de 2016, al pago de los perjuicios materiales y morales, sumas las cuales deben ser debidamente indexadas al momento de efectuarse el pago y las demás que se logren probar en el trascurso del proceso en uso de las facultades extra y ultra petita.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Indicó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 17 de septiembre del 2001 para desempeñar el cargo de auxiliar de consultorio en la Clínica SALUDCOOP LA SALLE en la ciudad de Cúcuta, pactando como salario la suma de $370.700 pagados en periodo quincenales; que el 1º de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 17 de septiembre del 2001, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en razón a la sustitución patronal.

Afirma que, a pesar de la mencionada sustitución patronal, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS, entidad que se beneficiaba del trabajo de la demandante a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios enviando personal en misión sin tener autorización del Ministerio de Trabajo.

Refiere que, a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle, pero para CAFESALUD EPS, convirtiéndose de esta forma en el empleador al haber sustituido a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Por último, manifiesta que el 19 de marzo de 2016, el empleador CAFESALUD dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, sin que existiera una justa causa, impidiéndole el acceso a las instalaciones de la clínica La Salle y que para la fecha de la terminación del contrato devengaba un salario básico de $746.600 mensualmente.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CAFESALUD EPS, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y LA IAC GPP SALUDCOOP a través de CURADOR AD LITEM, manifiestan no constarle los hechos y que no se allegó documentación que pruebe lo dicho.

Frente a las pretensiones, manifiesta atenerse a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Propuso como excepción de mérito aquella que denominó inexistencia de la obligación.

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que no le consta ninguno de los hechos y que se opone a cada una de las pretensiones incoadas en su contra; señala que la pretensión principal busca demostrar que hubo una relación laboral con CAFESALUD, situación que en nada involucra a ESIMED; resalta que ESIMED empezó a operar la clínica Cúcuta a partir del 21 de diciembre de 2015; que si hubo o no una relación entre CAFESALUD EPS y la demandante solo a ellos les compete dirimir el proceso y no con terceros determinados que no tienen interés legítimo en el proceso.

Manifiesta que ESIMED S.A no tiene participación de las utilidades de las empresas SALUDCOOP EPS OC e IAC GPP SALUDCOOP, ni tiene a su disposición personal tercerizado, por lo que no es posible que se configure unidad de empresa, ni tampoco exista solidaridad en las obligaciones que le corresponden a otra empresa.

Propuso como excepciones de mérito: la legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones demandadas, el cobro de lo no debido, la inexistencia del contrato laboral.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, manifestó que en ningún momento ha sido beneficiaria de obra alguna ejecutada por la demandante, al igual que tampoco ha prestado sus servicios de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como intermediario, ni trabajador en misión, ni proveedor, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral para SALUDCOOP EPS.
Indicó que las entidades demandadas, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, GPP SALUDCOOP y CAFESALUD EPS, menciona que son entidades diferentes, autónomas, independientes, administrativas, económica y judicial, por lo que tampoco podría existir solidaridad con ellas.

Propuso como excepciones de mérito: la falta de legitimación por pasiva y la buena fe, la inexistencia de la obligación reclamada, el cobro de lo no debido, la inexistencia de la unidad de empresa, la inexistencia de solidaridad con las demás demandadas, la prescripción y la innominada o genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de octubre del 2023, resolvió:

> *"**Primero. Negar** las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*
>
> ***Segundo**. **Declarar** hay decisión ínsita sobre excepciones de mérito propuestas conforme a lo considerado, la buena fe se presume articulo 83 C.P., la que no es suficiente por si sola para enervar las pretensiones de la demanda, declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION, folio 348-349 expediente físico, físico en conc. Con el documento en pdf, digital archivo 01, todo conforme a lo considerado.*
>
> ***Tercero. Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas, se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de $ 1.160.000 pesos a prorrata de la pasiva plural demandada, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA, GPP SALUCOOP; IPS SALUCOOP EN LIQUIDACION; EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESIMED, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION YA LIQUIDADO. Actuando como apoderada la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.*
>
> ***Cuarto.** Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA si no apela la actora, conforme lo considerado".*

El juez A quo sostuvo que, para decidir la Litis hay que determinar la existencia del contrato de trabajo y quién fue el real contratante de los servicios de la demandante para el periodo alegado en los hechos; menciona que conforme las pruebas aportadas, se evidencia que en un inicio fue contratada por la IAC SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 17 de septiembre de 2001, desempeñándose como auxiliar de consultorio en la clínica la Salle Cúcuta; que una segunda etapa de contratación se evidencia cuando a partir del 1 de marzo del 2010 la IAC SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA cede a GPP SALUDCOOP la totalidad de obligaciones del contrato de trabajo, sin embargo, se evidencia un periodo oscuro sobre a quién le prestó sus servicios la demandante entre el 1 de diciembre del 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, fecha en la que la demandante alega dieron terminación a su contrato de trabajo.

Refiere el A quo, que se aportaron nóminas del año 2015, donde se evidencia el salario que tenía para la época la demandante, nóminas que tienen el logo de la IAC GPP SALUDCOOP, sin embargo, no hay certificado que acrediten que efectivamente fueron emitidas por esta entidad; que de igual forma se encuentran aportados los registros en cámara de comercio de cada una de las entidades demandadas.

Con base a las pruebas aportadas, señala que no son suficientes para esclarecer la realidad de la contratación de la actora, ni siquiera, se puede establecer la forma en la que operaba la Clínica La Salle de Cúcuta; que lo único que se puede constatar es que dicha clínica era IPS por lo que los

trabajadores contratados para laborar en estas, son contratadas directamente por estas IPS o a través de terceros, que no necesariamente son a través de empresas temporales.

Señala que la demandante se equivoca al establecer con quién había contratado para septiembre del 2001, quién asumió la responsabilidad desde marzo del 2010 en razón a que no las logró probar, al igual que tampoco se demuestra que SALUDCOOP EPS sea la misma GPP SALUDCOOP, situación que no es correcta; menciona que conforme a la Ley 100 de 1993, en su art. 177 y siguientes, las EPS se encargan de la afiliación de las personas a las que se les va a presta el servicio de salud, mientras en el art.185 refiere que las IPS, son las entidades que prestan los servicios profesionales de salud, por lo que en últimas serían estas últimas quienes contratarían el personal para prestar los servicios de salud.

Por último, resalta que el hecho del traslado de los afiliados de la EPS SALUDCOOP a la EPS CAFESALUD, conforme la resolución 2422 del 2015 de la Supersalud, no determina nada sobre la planta de personal, teniendo en cuenta todo lo menciona niega las pretensiones.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida, manifestando que, no hubo una apreciación correcta de la prueba y que no se otorgaron principios fundamentales del derecho laboral, como lo son la norma más favorable en favor del trabajador.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO y las demandadas SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACIÓN la cual fue sustituida patronalmente por CAFESALUD EPS, desde el 17 de septiembre del 2001 hasta el 19 de marzo de 2016.

Para resolver el presente problema jurídico, se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario, testimonios e interrogatorios

de parte de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, donde se establece como empleador a SALUDCOOP EPS OC y como trabajador a YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO, estableciendo como fecha de iniciación el 17 de septiembre del 2001, con un salario de $370.700 pagados quincenalmente y se pacta como lugar donde desempeñará las labores la IPS ESPECIALISTAS o sitios determinados en el literal C del contrato. (Pdf.01, Pág. 6 – 8)

- Certificado emitido por la IAC GPP SALUDCOOP el 6 de febrero de 2016, donde expresa que la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO, labora para la IAC GPP SALUDCOOP desde el 17 de septiembre del 2001 con contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Auxiliar de Consultorio, con un salario mensual de $746.600. (Pdf.01, Pág. 9).

- Comprobantes de nómina de diciembre del 2015 a febrero de 2016 emitidos por la IAC GPP SALUDCOOP a nombre de la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO, donde consta que tiene un salario básico de $746.600 en razón a su cargo de Auxiliar de consultorio. (Pdf.01, Pág. 10 – 12).

- Certificado de la existencia y representación legal de la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP. (Pdf.01, Pág. 16 – 21).

- Certificado de la existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. (Pdf.01, Pág. 22 – 37).

- Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS S.A. (Pdf.01, Pág. 38 – 158).

- Certificado emitido por Estudios e Inversiones Medicas S.A (ESIMED) el 30 de enero de 2018, donde expresa que de acuerdo al aplicativo de nómina KACTUS la señora YOLIMA CARDENAS BOTELLO no aparece en ningún registro laboral con la empresa ESIMED S.A (Pdf.01, Pág. 250)

- Acuerdo de intención para la cesión de la operación por CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en intercesión a ESIMED S.A (Pdf.01, Pág. 251 – 258)

De conformidad con lo anterior, la recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que el Juez A quo, no realizó una apreciación correcta de las pruebas y que no le otorgó principios fundamentales del derecho laboral, como lo es la norma más favorable en favor del trabajador.

Prestación Personal del Servicio

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del

servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfanamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad,** permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica

más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestó sus servicios para SALUDCOP EPS y/o CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que no se apreciaron de manera correcta las pruebas aportadas y que conforme los hechos de la demanda, la prestación del servicio se dio con las EPS demandadas mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo.

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado *(Pdf.01 del expediente digital, Pág. 9),* que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO por el período laboral del 17 de septiembre del 2001 al 6 de febrero del 2016, fecha en la que se expidió el certificado, sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social” y continúa el artículo 123 indicando que “Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus*

propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines".

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria lo siguiente, en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

> *"¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?*
>
> *La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: "Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines".*
>
> *En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.*
>
> *Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: "Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".*
>
> *Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (…)*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creo, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo."*

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está debidamente acreditado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como AUXILIAR DE CONSULTORIO en la ciudad de Cúcuta sin establecer de manera concreta el lugar donde debía prestar sus servicios; no obstante, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados, dado que no se aportó pruebas que permitan establecer bajo qué modelo de administración era que ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP, para las EPS demandadas.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como *"las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar**, directa o indirectamente,** la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley"; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de "prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley". El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que "Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas" y el literal k dice que "Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos"*.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

> *"Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.*
>
> *Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.*
>
> *Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (…) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas*

restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud."..”

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que “*las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud*”.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como “Integración Vertical Patrimonial”, a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien no se tiene corroborado el lugar en especificó donde la demandante prestó sus servicios, en los hechos de la demanda, se menciona que siempre laboró en la CLINICA LA SALLE; sin embargo, con base a las pruebas aportadas no es posible establecer si la actora se desempeñó en esas instalaciones y menos aún se puede establecer el funcionamiento bajo el que operaba la mencionada clínica; puesto que ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre.

De tal forma, en razón a que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, en el sub-lite, tal y como lo concluyó el Juez A quo, no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de SALUDCOOP E.P.S en liquidación y posteriormente para CAFESALUD E.P.S, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365

del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de $500.000 a cargo de la parte actora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de $500.000 a cargo de la señora YOLIMA CÁRDENAS BOTELLO y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

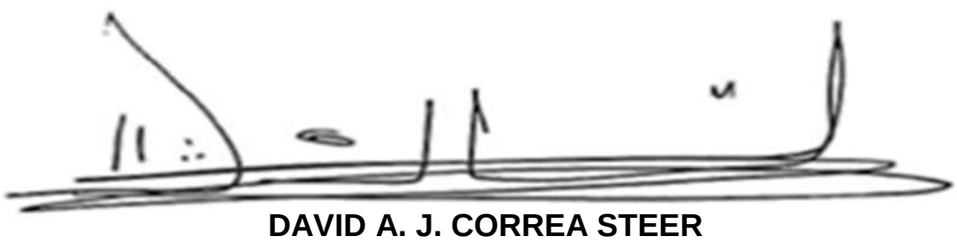

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

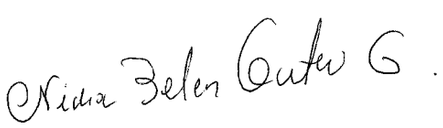

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA